

CAPITULO X.

Del Patitur de los PP. Capellanes.

§ I.

185. Respecto de los Capellanes se observará lo dispuesto para los Capitulares en los números 157, 158, 159, 160 y 162 de estos Estatutos; pero nunca podrán dispensárseles las certificaciones del Médico en sus respectivos casos.

§ II.

186. El Capellán de quien conste el abuso de que habla el número 161, restituirá siempre todo lo que hubiere percibido indebidamente, y se sujetará á la pena que le imponga el Ilmo. Prelado, á quien se dará cuenta de lo ocurrido, como respecto de los Capitulares dispone el mismo número 161.

§ III.

187. El Capellán que después de diez años de servicio exacto contrajere una enfermedad incurable, que no le permita asistir al Coro, gozará de toda su renta, poniendo de su parte un sustituto; pero si no pudiere conseguir quien le sustituya, gozará de la pensión que el Cabildo le asigne según las circunstancias monetarias de la Iglesia. Con mayor razón será digno de las consideraciones del Cabildo, el Capellán que enfermase después de más largo tiempo

de servicio, y el mismo Cabildo podrá proveer á sus necesidades, dentro de los límites del Derecho, en cuanto lo permitan los recursos de la Iglesia y lo exija la situación del interesado.

CAPITULO XI.

De lo que ha de hacerse en la enfermedad y muerte del Ilmo. Prelado.

§ I.

188. En caso de enfermedad grave del Ilmo. Prelado, el Arcediano ó Presidente cuidará de nombrar una Comisión de dos Capitulares, los que sean más á propósito, para que le presten la debida asistencia en todo lo que fuere necesario. Esta Comisión advertirá oportuna y prudentemente al Rmo. enfermo, de la necesidad de recibir los Santos Sacramentos de la Eucaristía y Extrema Unción, y avisará de ello al Arcediano ó Presidente para que disponga lo concerniente. Al efecto, se mandará citar á todos los Prebendados, sin exceptuar ninguno, á los Capellanes y demás miembros del Coro, á los Párrocos de la Ciudad y á todo el Clero Secular y Regular, y á la hora señalada, revestidos los Prebendados de roquete, cota y pluviales blancas, y los demás Clérigos con sola cota, llevando todos cirios encendidos en las manos, irán de la Catedral procesionalmente, precediendo la Cruz con los más ricos ciriales, y yendo después de los concurrentes el Arce-

Ceremonial de Obispos, Lib. II, cap. XXXVIII nº 4.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 4ª parte, cap. IV, § 1.

diano ó Presidente, revestido de la más preciosa pluvial, llevará consigo al Santísimo Sacramento. Llegados á la casa del Ilmo. paciente, se le ministrará el Sagrado Viático con la devoción y reverencia que corresponde, observándose lo que prescribe el Ceremonial de Obispos. Los Prebendados ó Capellanes que sin causa justa faltaren á este acto, serán multados con el rebajo de las distribuciones correspondientes á ocho días, las que se repartirán entre los que hubieren asistido.

§ II.

Ceremonial de Obispos, lug. cit., nn. 8, 9, 10, y sig.

Concilio III Mex. lug. cit., cap. VII, § 1.

189. Cuando el Prelado muriere, vístasele con los ornamentos pontificales violaceos, procediéndose á ello como prescribe el Ceremonial, y colóquese el cadáver en un lecho mortuario que convenientemente se preparará en una pieza amplia, donde puedan ponerse Altares para la celebración del Santo Sacrificio. Después de esto, todos los Capitulares sin faltar uno solo, so pena de ser multado al arbitrio del Presidente, si faltare sin causa, revestidos de roquete y capas corales, juntamente con el Clero que se habrá convocado, precediendo la Cruz alta, irán procesionalmente al lugar donde se halle el cadáver, y constituidos en él, encomendarán á Dios el alma del Prelado diciendo el oficio de Difuntos en los términos que dispone el mismo Ceremonial de Obispos. Entre tanto, quedarán en la Iglesia Catedral, según disposición del Presidente, los Ministros necesarios para que sin defecto alguno se recen-

en Coro las Horas del Oficio ocurrente. Una vez dispuestas las cosas necesarias para el Funeral, los Canónigos revestidos como se ha dicho y los demás Ministros según costumbre, yendo cuatro Prebendados con pluviales y cetros, y acompañando todo el Clero Secular y Regular, saldrán procesionalmente de la Catedral, en donde, previa citación, se habrán reunido, y se dirigirán al referido lugar donde está el cadáver. Practicado allí lo que el Ceremonial previene y puesto el mismo cadáver en el féretro, los Capitulares, los Párrocos y demás Sacerdotes de ambos Cleros, alternándose lo llevarán á la Iglesia donde ha de ser sepultado, cantando entre tanto los salmos y las otras preces que previene el Ritual Romano. Llegado que hubieren á la Iglesia, se celebrará solemnemente el Santo Sacrificio de la Misa, añadiendo para edificación del pueblo fiel una *oración fúnebre* conveniente. Por último, sepultado el cadáver, acompañarán los mismos Canónigos, sin llevar la Cruz, á los deudos ó familiares del Prelado hasta la casa donde falleció.

190. Mientras duren las circunstancias por que atraviesa hoy la Iglesia de México, las procesiones de que se habla en los dos números anteriores y las demás de que se hace mención en estos Estatutos, habrán de hacerse según lo permitan las circunstancias mismas.

§ III.

191. En el acto mismo que fallezca el Prelado, la campana mayor de la Catedral anun-

Concilio
III Mex. ,
lug. cit. ,
cap. VI, § I.

ciará la vacante, tocándose al efecto cada cinco minutos por sesenta veces: después de esto, todas las campanas de la misma Catedral se tocarán solemnísimamente con sonido fúnebre, per tres veces, y entonces corresponderán todas las Iglesias y Capillas de la Ciudad tocando del mismo modo sus campanas. Este mismo toque se dará al tiempo del funeral, y diariamente en los nueve días siguientes, durante el espacio de un cuarto de hora, tanto después del toque de las Doce como después del de las Oraciones de la noche, á fin de que ocupe á todos la frecuente memoria del Prelado difunto, y pidan á Dios le conceda á éste por su infinita misericordia la eterna felicidad, y al pueblo un digno Pastor.

§ IV.

El mis-
mo Concil.
cap. VII, §
II.

192. Durante los nueve días de luto, tanto después de la Misa como después de Vísperas, el Hebdomadario vestido de pluvial negra cantará un responso, ante la Cruz alta en medio de ciriales, por el alma del finado.

§ V.

El mis-
mo Concil.
lug. cit. ,
cap. IX, § I

193. Todos los Prebendados tienen la más estricta obligación de aplicar, por sí mismos ó por otros, dentro de los nueve días de luto, seis Misas por el descanso del alma del difunto Prelado.

CAPITULO XII.

De lo que debe hacer el Capítulo en sede vacante.

§ I.

194. El Capítulo tiene obligación de notificar cuanto antes la muerte de su Prelado, tanto al Metropolitano respectivo, ó en su defecto al Obispo más antiguo de la propia Provincia, como á los demás Obispos comprovinciales; y si en la República hubiere Delegado Apostólico, también á éste habrá de darse la misma noticia.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
238.

§ II.

195. Como en sede vacante al Capítulo colectivamente corresponde el gobierno y administración de la Diócesis, conforme á las prescripciones canónicas habrá de proceder á la elección de Vicario Capitular, pudiendo también á este efecto, confirmar al Vicario General del Obispo difunto, y lo hará dentro del perentorio término de ocho días, contados desde la muerte del Prelado, ó desde que tenga noticia cierta de la vacante, aunque no sea por muerte del Pastor, y si la elección no se verificare en dicho tiempo, el Cabildo perderá el derecho de elegir y pasará al Metropolitano.

El mis-
mo Concil.
nn. 209 y
237.

§ III.

196. Para que la elección sea legítima, deberán llenarse los requisitos siguientes: habrá

De Herdt,
Praxis Ca-

de hacerse Capitularmente, y por lo mismo, se citará *ante diem* á todos los Capitulares que se hallen en la Ciudad, y también á los que estén fuera, si cómodamente pueden ser citados dentro de los ocho días referidos; se hará la votación por escrutinio secreto, por ser este asunto de los más graves, y no se admitirá, como en ningún otro caso, el voto por Procurador, si no es que se llenen las condiciones de Derecho; el sufragio debe ser libre de toda coacción y de la mayor parte de los Canónigos que estén presentes en Cabildo, y ha de recaer en quien, fuera de los demás requisitos canónicos, sea al menos Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, ó si esto no se pudiere, en la persona más idónea para el desempeño de oficio tan delicado.

§ IV.

197. Al Vicario Capitular canónicamente constituido, pasa toda la jurisdicción ordinaria del Obispo, que por la vacante estuvo hasta entonces en el Capítulo, sin que éste pueda reservarse ninguna parte, y en él permanecerá hasta que el nuevo Obispo presente á quien corresponda y según las prescripciones canónicas, las Letras Apostólicas que acrediten su elección para el Obispado. De la elección del Vicario Capitular debe darse noticia á las mismas personas á quienes se refiere el número 194.

El mismo Concilio
n.º 210 y
238.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
209.

pitularis,
cap. xx, §§
1, 2 y 3.

CAPITULO XIII.

De lo que debe hacerse en caso de enfermedad grave y fallecimiento de los Prebendados y de los Capellanes.

§ I.

198. Cuando algún Capitular enfermase gravemente, el Cabildo nombrará dos Prebendados de los más idóneos, para que lo visiten y tanto en lo espiritual como en lo corporal le auxilia con fraternal solicitud, procurando que cuanto antes, se le administren los Santos Sacramentos y haga su disposición testamentaria. Los mismos Prebendados acompañarán al enfermo, junta ó alternativamente según fuere necesario, hasta el último aliento de su vida.

§ II.

199. Llegado el caso de que se le administren los Santos Sacramentos, los referidos Prebendados cuidarán de que se dé aviso oportuno al Párroco en cuya feligresía se halle el paciente, para que se los administre; pero si se quisiere que el Presidente de Cabildo sea el Ministro, bien podrá hacerse con la licencia del Párroco, y entonces irá revestido de pluvial blanca de seda, acompañado de los Capellanes que él mismo designe. En todo caso, asistirán á este acto los Capitulares y demás miem-

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. III, §
I.

El mismo Concilio.
lug. cit.,
cap. V, § I.

De Herdt,
Prax. Pontifical,
lib. II, cap. XXXVIII n.º
265, verb. «Quantum
ad Cononicos»

bros del Coro, llevando los primeros capas pluviales y velas encendidas.

§ III.

200. Luego que hubiere muerto el Prebendado, se tocará la vacante con la campana mayor, dándose, con el intervalo de cinco minutos, cuarenta campanadas si el Arcediano fuere el difunto, treinta si fuere otro de los Capitulares, y cuando haya Racioneros y Medios-Racioneros, se darán veinte por un Racionero y diez por un Medio-Racionero; después de este toque y al tiempo de las *exequias*, se tocarán solemnemente todas las campanas con sonido fúnebre, al modo que se dijo en el número 191.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. vi, §
ii.

§ IV.

201. El cadáver se revestirá con los paramentos sacerdotales, como previene el Ritual Romano, los que si no pudieren proveerse del haber del finado por su pobreza suma, se le proporcionarán de la Iglesia; y se encomendará á Dios el alma por algunos Capitulares y Clérigos que ha de nombrar el Presidente. Llegada la hora del funeral, el Arcediano y Cabildo con los demás Ministros del Coro, revestidos ritualmente, precediendo la Cruz con los ciriales, saldrán de la Iglesia Catedral á la casa del difunto y llevarán el cadáver á la Iglesia donde ha de ser sepultado, y después del canto de la Vigilia y de la Misa exequial, désele sepul-

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. viii,
i.

tura. En los nueve días siguientes al fallecimiento el Hebdomadario cantará un Responso por el alma del finado, después de la Misa y de las Vísperas.

§ V.

202. Así como los Capitulares tienen obligación de aplicar seis Misas por el Prelado difunto, dentro de los nueve días de luto; así también el Prelado debe aplicar igual número de Misas por cada Capitular, dentro del mismo tiempo, y los Capitulares aplicarán tres en el propio término.

El mis-
mo Concil.
lug. cit.,
cap. ix, §
i.

§ VI.

203. Todos los años se celebrará solemne Aniversario por el último Obispo difunto, y cada año igualmente, en la infraoctava de la Conmemoración de todos los Fieles Difuntos, se hará otro por todos los Obispos finados de la Diócesis; y siguiendo la práctica hasta aquí observada, dentro de este mismo término se celebrará un tercero por los Canónigos difuntos.

Concilio
Plen. Lat.
Amer., n.º
236.

§ VII.

204. Cuando un Capellán ú otro Ministro de la Iglesia Catedral, enfermarse gravemente, el Presidente de Cabildo cuidará de nombrar otro de los Capellanes para que le asista en cuanto hubiere menester, y si falleciese, se le dará sepultura por el Párroco propio, acompa-

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. viii, §
ii.

ñándole todos los demás Capellanes, quienes tendrán también obligación de aplicar una Misa por el alma del difunto.

CAPITULO ULTIMO.

Disposiciones complementarias.

§ I.

De Herdt,
Prax. Ca-
pit., cap.
XII, § 1, nº
III.
D. Bouix,
De Capitu-
lis, Parte
IV, cap.
VIII.

205. A fin de que los PP. Capellanes tomen parte en las disposiciones del Cabildo relativas á la Masa común, como de Derecho les corresponde, toda vez que según la Bula de Erección de esta Santa Iglesia, son partícipes de dicha Masa; el Prelado nombrará dentro de los mismos Capitulares, uno que les represente en semejantes casos y haga valer sus derechos ante el Cabildo.

206. Habrá una Comisión permanente compuesta de dos Capitulares nombrados por el Cabildo, para que proponga oportunamente las modificaciones que á su juicio deban hacerse á estos Estatutos, en vista de las nuevas disposiciones que en lo sucesivo emanen de las Sagradas Congregaciones Romanas, sin que por esto se estimen privados los demás Capitulares del derecho que tienen para proponer las mismas modificaciones. Esta Comisión estará igualmente encargada, de proponer y formular las dudas que en su concepto surgieren en la práctica de estos propios Estatutos.

207. Estos Estatutos, que desde el año de 1878 han venido observándose por el Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, y cuya aprobación se aplazó entonces por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de esta Diócesis (d. g. m.), Dr. D. Ramón Camacho, hasta que la práctica demostrase las modificaciones y variaciones que en ellos debieran hacerse: hoy, hechas ya, no sólo éstas, sino también, todas aquellas que han sido necesarias para su debida conformidad con las prescripciones del Concilio Plenario de la América Latina; el mismo Cabildo tiene la honra de someterlos al superior y muy respetable juicio de su Ilmo. y Rmo. Prelado, el Sr. Dr. D. Rafael Sabás Camacho, para que si á bien lo tiene S. S. Ilma. y Rma. se digne revisarlos y darles su aprobación definitiva.

Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Querétaro, á veintidos de Febrero de mil novecientos cuatro. — FLORENCIO ROSAS. — P. IGNACIO ALTAMIRANO. — J. FRANCISCO FIGUEROA. — ESTEBAN G. REBOLLO. — MANUEL RIVERA. — PBRO. IGNACIO CARRILLO. — EUSTAQUIO TELLEZ, *Secretario Interino.*

LAUS DEO,

DEIPARAEQUE IMMACULATAE.